

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ARRIENDO DE MAQUINARIAS,
MOVIMIENTO DE TIERRA, EXTRACCIÓN Y VENTA DE
ÁRIDOS NECTOR FABIÁN CHÁVEZ SALAZAR E.I.R.L.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-074-2018

SANTIAGO, 04 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen al programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar a los menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.



d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

2. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-074-2018.

5. Que, con fecha 2 de agosto de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L. (en adelante “la empresa” o “áridos Maiten”), por incumplimiento al D.S. 38/2011 y por elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental.

6. Dicha resolución fue enviada por carta certificada dirigida al domicilio del titular para su notificación, siendo recibida en la oficina de correos correspondiente a “QUILLON CDP 01” el día 7 de agosto de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170291516784.

7. Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2018, don Nector Chávez Salazar, en representación de la empresa, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos. Mediante la Resolución Exenta N° 2/ D-074-2018, de 20 de agosto de 2018, esta Superintendencia amplió –de oficio– el plazo originalmente otorgado.

8. Por su parte, Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L., solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.



9. Estando dentro de plazo, con fecha 3 de septiembre de 2018, la citada empresa presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

10. Atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 407/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio en ese momento, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-074-2018, de fecha 8 de octubre de 2018 (en adelante "la Res. Ex. N° 3"), esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

12. De este modo, con fecha 19 de octubre de 2018, áridos Maiten, presentó un PdC Refundido y acompañó su presentación, en formato digital y papel, en conjunto con los siguientes anexos:

- "Descripción de los efectos negativos, existencia o inexistencia." "Hecho N°1" y "Hecho N°2"
- "Introducción de adjuntos costos"
- "Plano Topográfico "El Maitén"

13. Con fecha 26 de noviembre del año 2018, don Cristián Perez Garcés, sin acreditar poder para representar a la empresa, adjuntó un escrito acompañando un set de fotografías con el objetivo de acreditar el avance en la construcción del muro.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

14. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *"Todo el procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad"*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *"la administración debe responder a la máxima economía de medio con eficacia, evitando trámites dilatorios"*.

15. En ese contexto, habiéndose dictado una resolución con observaciones al PdC presentado por el titular, así como una reunión de asistencia al cumplimiento, a juicio de esta Superintendencia constan los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento en relación al PdC Refundido presentado por el titular, con fecha 19 de octubre de 2018 (en conjunto con sus anexos), conforme a las exigencias establecidas en la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012¹.

¹ La Corte Suprema, en sentencia causa Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo indicó: *"Si, concluido el estudio, estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos*

A. Análisis sobre los efectos negativos generados por los hechos infraccionales:

16. En cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9 del reglamento, así como en la definición del Plan de Acciones y Metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, circunstancia que debe incluir medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad y eficacia².

17. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones deben describirse en el PdC de forma previa a la resolución de la SMA que se pronuncia respecto a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves. En efecto, en el caso de la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido, debido que el mismo artículo 10 los define como *“susceptibles de causar impacto ambiental”*. Por lo que el hecho, de haberse ejecutado el proyecto sin las medidas de mitigación, compensación y/o reparación que considera una evaluación ambiental realizada por los organismos sectoriales competentes, permite suponer la generación de efectos en múltiples variables ambientales comprometidas con el proyecto.

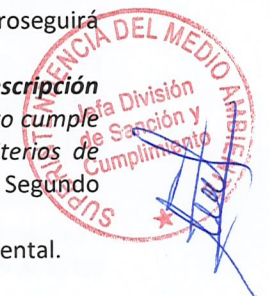
18. El titular debe presentar fundamentación detallada en entorno a la configuración o ausencia de efectos derivados de las infracciones constatadas por esta SMA en la formulación de cargos, a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes de prueba (informes técnicos, monitoreos, ensayos, etc.). En relación al tipo y estándar de fundamentación técnica requerida, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“no se está exigiendo que se realicen ‘ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad’, sino que, simplemente, requerir al titular -dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos”*³. (énfasis agregado).

19. Como se expondrá a continuación, el titular no describió ni fundamentó correctamente los efectos negativos producto de las infracciones

los hechos infracciones o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentado por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio. (énfasis agregado).

² En ese sentido, la jurisprudencia ambiental ha precisado que *“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumple con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Considerando cuadragésimo quinto, Sentencia Codelco, Rol R-132-2016, Segundo Tribunal Ambiental. (énfasis agregado).

³ Considerando cuadragésimo, sentencia Minera La Florida, Rol R-104-2016, Segundo Tribunal Ambiental.



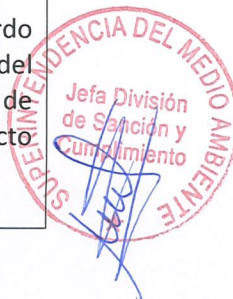
constatadas, respecto a los cargos N° 1 y N° 2 y tampoco describió debidamente la implementación de las medidas que pretendían hacerse cargo de los efectos identificados.

A.1. Efectos vinculados al cargo 1.

20. En la presente sección, se procederá a analizar los efectos derivados del **hecho infraccional N° 1** que dice relación con *“La ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos que supera los diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes) y los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y que abarca una superficie total mayor a cinco hectáreas (5 ha), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.”*

21. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en sus dos versiones de PdC (primera y refundido), respecto al análisis de efectos negativos derivados de las referidas infracciones, en conjunto con las observaciones emitidas por la SMA (Res. Ex. N° 3), donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-074-2018)	PdC Refundido
N° 1	<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: <i>“Incumplimiento de la normativa pertinente: -Se extrajeron más de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido. -Abarca una superficie total mayor a cinco hectáreas (5ha)”</i></p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: -Se propone: 1-Disminuir la extracción a menos de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes).</p>	<p>Observaciones generales: <i>“En cada ítem de descripción de los efectos negativos se debe acompañar un anexo con antecedentes técnicos fundamentados que permitan probar la existencia o inexistencia de efectos. Las simples declaraciones no permiten a esta SMA analizar la concurrencia o falta de efectos.”</i></p> <p>Observaciones del hecho: Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: <i>“La generación de efectos debe ser acreditada por la empresa en la etapa de revisión del PdC. De esta forma, si la empresa indica que se generaron efectos o riesgos producto de la infracción, debe acompañar antecedentes técnicos fundamentados</i></p>	<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: <i>“Incumplimiento de la normativa pertinente: -Se extrajeron más de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido. -Abarca una superficie total mayor a cinco hectáreas (5ha). Efecto negativo ver anexo”</i></p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: -Se propone: 1-Disminuir la extracción a menos de diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes). 2-Volumen total de acuerdo a lo autorizado después del ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.</p>



	<p>2-Volumen total de acuerdo a lo autorizado después del ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.</p> <p>3- No ampliar la superficie ya intervenida.</p>	<p>que permita probar qué tipo de efectos. En este sentido la empresa incorpora como efectos el "Incumplimiento de la normativa pertinente", pero eso sería el hecho constitutivo de infracción, de esta forma la empresa debe precisar técnicamente qué efectos se generaron producto de la infracción."</p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: "En complemento con la observación previa, una vez fundamentados los efectos, la empresa deberá proponer acciones, sustentadas técnicamente para hacerse cargo de los mismos."</p>	<p>3- No ampliar la superficie ya intervenida.</p> <p>Además la empresa adjunta un anexo, en el que indica "Como se puede apreciar en foto Google del 28/4/2007, anterior a la instalación de la planta y extracción de áridos en el pozo. Existía una vegetación de aramo australiano (Acacia melanoxylon) en bosque abierto similar a la que se tiene actualmente en el predio de límite sur, con pocos ejemplares nativos de boldo (Peumus boldus) y quillay (Quillaja saponaria). Vegetación similar se restituirá al finalizar la extracción, el diseño de plantación y especies quedará especificado en la DÍA.</p> <p>El suelo antes de su intervención tiene severas limitaciones de uso. El estudio Agrológico que se incluirá en la DIA especificará las características del suelo y sus limitaciones.</p> <p>En la foto del corte producto de la extracción se aprecia texturas extremas (arena) desde el horizonte superficial. La vegetación de fondo corresponde al predio que limita al sur.</p> <p>Efecto negativo.-Intervenir más de 5 ha de sueño despoblando la vegetación existente.</p> <p>Al término de la explotación del pozo se hace un repoblamiento vegetacional con especies similares a las existentes al inicio y con una cobertura igual o superior, en un diseño de plantación buscando la belleza escénica de lugar y utilización futura.</p>
--	---	---	--

Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División de Sanción y Cumplimiento



		<p>El diseño y utilización se especificará en la DIA. Metas.- Finalización de extracción del pozo en abril del 2019, sin aumentar la superficie intervenida, ni sobrepasando la extracción mensual permitida. Plantación de árboles entre mayo y junio de 2019. Para restituir la vegetación inicial y proponer una actividad a futuro acorde con el medio ambiente en la DIA.”</p>
--	--	--

22. Como es posible observar, en general el titular en su PdC Refundido, no procedió a responder a las observaciones emitidas mediante la Res. Ex. N° 3, especialmente en cuanto a la fundamentación de la generación o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba. De esta forma se puede apreciar que la empresa reitera la misma descripción de los efectos en su presentación de 19 de octubre del año 2018, con la única diferencia de que acompaña una descripción general y poco fundamentada de los supuestos efectos.

23. En uno de los Anexos, se indica que en el año 2007, previo a la ejecución del proyecto, en el sector existía de aramo australiano (*Acacia melanoxylon*) en bosque abierto similar a la que se tiene actualmente en el predio de límite sur, con pocos ejemplares nativos de boldo (*Peumus boldus*) y quillay (*Quillaja saponaria*). Para acreditar lo anterior se adjunta la siguiente fotografía de Google Earth de 28 de abril del año 2018:

Imagen 1: Fotografía adjunta en descripción de efectos negativos cargo 1.



24. Con respecto a la imagen anterior se indica que no permite de ninguna manera distinguir que especies vegetales existían antes de la implementación del proyecto. De hecho, tal como se visualiza en la imagen, solo se pueden distinguir manchas verdes, que permitirían concluir que existían especies vegetales, pero no qué tipo de especies.

25. En base a lo expuesto por el titular en su PdC Refundido, no permite a esta SMA razonablemente cuantificar qué tipo de vegetación fue afectada por el funcionamiento del proyecto, y de qué manera dicho efecto pudo haber generado impactos en otras variables ambientales asociadas a la actividad de la empresa.

26. Por otro lado, se indica que el suelo antes de su intervención habría tenido “severas limitaciones”, sin indicar cuales serían las características del suelo y de qué manera este se vio afectado por la extracción de áridos. El único antecedente que acompaña la empresa, para acreditar el tipo de suelo, es una fotografía que no permite determinar cuáles son sus características.

27. Adicionalmente, la empresa no acompaña antecedentes o realiza algún análisis técnico de las demás componentes ambientales que pudieron verse afectadas por las actividades de extracción, como lo son la fauna del sector, el río Itata etc.

28. Lo anterior permite concluir que el titular no presentó información técnica que permitiese caracterizar- o descartar- efectos negativos.

29. En cuanto a la acción propuesta por el titular respecto a la intervención de más de 5 ha de suelo despoblando la vegetación existente, se destaca que la empresa no adjunta información técnica que permita acreditar que el repoblamiento vegetal con especies vegetales similares, es una acción apropiada para el efecto declarado. En este sentido indica que, toda la información será aportada en la DIA, sin perjuicio de lo anterior esta SMA, no puede analizar la efectividad de las medidas del PdC, debido a que la empresa no acompañó antecedentes técnicos.

30. De esta forma, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos a efectos de permitir razonablemente a esta SMA entender qué tipo de efectos negativos se produjeron debido a la infracción vinculada al cargo 1.

31. En definitiva, conforme a lo analizado precedentemente, el titular no presentó antecedentes suficientes que permitiesen acreditar o descartar efectos negativos como consecuencia del cargo N° 1 de la formulación de cargos. Adicionalmente puede advertirse que titular persiste en no subsanar las materias observadas mediante la Res. Ex. N° 3, de modo que los criterios de integridad y eficacia no pueden tenerse por cumplidos en dicho aspecto.

A.2. Efectos vinculados al cargo 2.

32. En la presente sección, se procederá a analizar los efectos derivados del **hecho infraccional N° 2** de la formulación de cargos, que dice relación con



“La obtención, con fecha 1 de marzo del 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario diurno, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.”

33. En la siguiente tabla, se resume lo expuesto por el titular en sus dos versiones de PdC (primera y refundido), respecto al análisis de efectos negativos derivados de la referida infracción, en conjunto con las observaciones emitidas por esta SMA, donde se requirió un mínimo de información técnica de respaldo.

Hecho infraccional	PdC Versión I	Observación SMA. (Res. Ex. N° 3/Rol D-074-2018)	PdC Refundido
2	<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: <i>“Excedencia de los niveles de ruido que molestan a habitantes de viviendas en ubicación norte a la planta de áridos.”</i></p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: <i>“Alargar muro de contención de ruido de 6 metros de altura, para cerrar 55 metros faltantes frente a la planta y ubicado hacia el lado el lado norte, entre la fuente emisora y las viviendas.”</i></p>	<p>Observaciones generales: “En cada ítem de descripción de los efectos negativos se debe acompañar un anexo con antecedentes técnicos fundamentados que permitan probar la existencia o inexistencia de efectos. Las simples declaraciones no permiten a esta SMA analizar la concurrencia o falta de efectos.”</p> <p>Observaciones del hecho: Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: “La generación de efectos debe ser acreditada por la empresa en la etapa de revisión del PdC. De esta forma, si la empresa indica que se generaron efectos o riesgos producto de la infracción, debe acompañar antecedentes técnicos fundamentados que permita probar qué tipo de efectos. En este sentido la empresa incorpora como efectos el <i>“Excedencia de los niveles de ruido que molestan a habitantes de viviendas en ubicación norte a la planta de áridos.”</i>, pero eso es el hecho constitutivo de infracción, de esta forma la</p>	<p>Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: <i>“Excedencia de los niveles de ruido que molestan a habitantes de viviendas en ubicación norte a la planta de áridos.”</i></p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: <i>“Alargar muro de contención de ruido de 6 metros de altura, para cerrar 55 metros faltantes frente a la planta y ubicado hacia el lado el lado norte, entre la fuente emisora y las viviendas.”</i></p> <p>Además la empresa adjunta anexo identificado como “Hecho 2” en el que indica: “Efecto Negativo.-Ruidos molestos para personas en viviendas del lado norte, por excedencia de 9 decibeles para zona rural en horario diurno. Solución.-Levantamiento del muro disipador de ruido de 55 metros faltantes entre las viviendas del lado norte y la planta chancadora, una</p>

Superintendencia del Medio Ambiente
 Jefa División de Sanción y Cumplimiento



		<p>empresa debe precisar técnicamente qué efectos se generaron producto de la infracción.”</p> <p>Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: “En complemento con la observación previa, una vez fundamentados los efectos, la empresa deberá proponer acciones, sustentadas técnicamente para hacerse cargo de los mismos.”</p>	<p>vez terminado se realizará nueva medición de ruido por ETFA en la misma coordenada de la inspección para verificar la disminución y quedar dentro del rango permitido. La abertura sin muro quedó expuesta en foto anterior y por ese lugar claramente se difunde el sonido hacia las casas, al término de la construcción de esta barrera acústica la medición quedará dentro del rango permitido. Los avances en la construcción de reportarán mediante fotografías quincenalmente, y ya se ha iniciado el alargamiento del muro.”</p>
--	--	--	---

34. Como es posible observar, nuevamente, en general el titular en su PdC Refundido, no procedió a responder a las observaciones emitidas mediante la Res. Ex. N° 3, especialmente en cuanto a la fundamentación de la generación o descarte de efectos negativos a través de medios idóneos de prueba.

35. Por otro lado, en cuanto a la acción propuesta por el titular respecto a la disminución de los decibeles, es decir el levantamiento del “muro disipador de ruido”, no se presentan antecedentes suficientes en el marco del PdC que permitan acreditar la fecha de implementación y la efectividad de la medida, tal como fue solicitado a través de la Res. Ex. N° 3. Es más, la empresa propuso la medida denominándola como “muro”, pero de las fotos acompañadas en el marco del PdC, se puede concluir que no cumple con las características de un muro, sino más bien de una acumulación de arena.

36. En razón de lo anterior, a través de la misma Res. Ex. N° 3, se solicitó a la empresa que comprometiera acciones adicionales como por ejemplo medidas de mitigación aplicadas en las fuentes fijas de emisión sonora, que en este caso corresponde a los chancadores y harneros de la planta, acciones que debían estar acompañadas con antecedentes técnicos fundamentados para evaluar su idoneidad. Pero lo anterior, no fue considerado por la empresa en la presentación de 19 de octubre del 2018.

37. De esta forma, se estima que los antecedentes, argumentos y fundamentos técnicos esgrimidos por el titular son insuficientes e imprecisos, a efectos de entender que no se produjeron efectos negativos derivado de las infracciones vinculadas al cargo 2.



**B. Análisis de criterios del art. 9 del D.S. N° 30/2012:
Integridad, Eficacia y Verificabilidad.**

38. A continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 (integridad, eficacia y verificabilidad), respecto de las acciones propuestas por el titular en el PdC Refundido en base a las infracciones constatadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-074-2018. La faz relativa al análisis de efectos negativos estipulada para los criterios de integridad y eficacia, ha sido efectuada en los considerandos precedentes de la presente resolución.

39. En cuanto al criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

40. En el presente caso se formularon 2 cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 4 acciones principales (ejecutadas, en ejecución y/o por ejecutar).

41. Ahora bien, respecto a los criterios de eficacia y verificabilidad, se estima que las acciones propuestas por el titular no satisfacen dichos criterios, por las razones que se explicitarán. Adicionalmente, se procederá a analizar los criterios establecidos en el artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2012, relativos a que esta Superintendencia no puede en ningún caso aprobar PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

42. En relación al **primer hecho infraccional**, vinculado al *“La ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos que supera los diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes) y los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, y que abarca una superficie total mayor a cinco hectáreas (5 ha), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.”*, el titular propuso 2 acciones. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Contratación de consultor técnico para la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) (**Acción N° 1**) y, Presentación de DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”, asociada a la explotación de áridos en pozo (**Acción N° 2**).

46.1 En cuanto a las **Acciones N°1 y 2**, en términos generales, se indica que la empresa únicamente propone el ingreso de una DIA ante el SEA, pero no compromete la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”), que dadas las características de la infracción sería la única forma de volver al cumplimiento normativo. Con respecto a este punto, a través Res. Ex. N° 3, se le indicó a la empresa que *“Además del ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la empresa deberá comprometer la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental en el marco de la ejecución del PdC.”*, lo que no fue contemplado por la empresa en la versión de 19 de octubre del año 2018.



46.2 Particularmente con respecto a la **Acción N°1**, no se acompañaron antecedentes que permitan determinar en qué consistirá el proyecto que se someterá a evaluación ambiental, tal como fue observado en la Res. Ex. N° 3. Tampoco se modificó el indicador de cumplimiento, como fue observado a través de la misma Resolución, y la empresa nuevamente propone la siguiente frase "*Presentación anterior a la fecha de término*", cuando el indicador debió haber sido la obtención de la RCA en el plazo comprometido. Finalmente y en cuanto a los medios de verificación para esta acción, la empresa no propone ningún medio de verificación.

46.3 Adicionalmente, es importante señalar que en la Res. Ex. N° 3, se indicó que se deben proponer nuevas acciones intermedias, para el periodo entre la aprobación del PdC y la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. Dichas acciones intermedias adicionales debían impedir la configuración del ilícito durante dicho espacio temporal, sea alterando las circunstancias actuales de operación o mediante cualquier otra acción que propendiera a dicho objetivo, manteniendo la operación al margen de la infracción normativa. Únicamente acciones de tal naturaleza permitirían otorgar el carácter de integridad y eficacia al Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa. No obstante lo anterior, en la versión refundida, la empresa no propone nuevas acciones, manteniendo lo indicado en la versión original de 19 de octubre del 2018.

43. En relación al **segundo hecho infraccional**, vinculado a la "*La obtención, con fecha 1 de marzo del 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), en horario diurno, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.*" y, el titular propuso 2 medidas. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Muro de tierra y áridos de 6 metros de altura y 110 metros de largo (**Acción N° 3**) y, Construcción del tramo de muro faltante por donde se propaga el ruido a las viviendas. Mayores detalles en fotos en anexo. (**Acción N° 4**).

47.1 Respecto a la **Acción N° 3**, en la Res. Ex. N° 3/Rol D-074-2018, se solicitó a la empresa que acreditara, a través de medios fehacientes, la fecha de implementación del muro e indicar detalladamente de qué manera contribuyó al cumplimiento del D.S 38/11, lo que no fue incorporado en la presentación de 19 de octubre, por lo que esta Superintendencia no puede determinar que la medida propuesta fue efectiva. Adicionalmente y tal como ya se ha indicado en la presente resolución, la empresa ha indicado que la acción consiste en la implementación de un muro, pero de las fotografías adjuntas en la versión refundida se puede concluir que realmente consiste en una acumulación de arena.

47.2 En cuanto a la **Acción N° 4**, se reitera lo indicado para la acción N° 3, en el sentido de que si la empresa no logró acreditar la fecha de la construcción del "*muro*" y efectividad del mismo a la hora de mitigar la generación de ruidos, con mayor razón no se puede verificar la efectividad de la construcción del tramo del "*muro*" faltante. Para esta acción la empresa tampoco acompaña medios de verificación que efectivamente podrían haber acreditado la ejecución de la acción, puesto que como reportes de avance se comprometen "*informes de avance quincenal*", sin descripción alguna y como Reporte final "*Terminado el muro*", sin detalle de los antecedentes que se entregaran para verificar el cumplimiento de la acción.

47.3 Además, para este hecho, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-074-2018, se le indicó a la empresa que "*deberá comprometer, además de la construcción del muro, acciones adicionales, como por ejemplo medidas de mitigación aplicadas en*



las fuentes fijas de emisión sonora, que en este caso corresponde a los chancadores y harneros de la planta, acciones que deberán estar acompañadas con antecedentes técnicos fundamentados para evaluar su idoneidad.” Lo que nuevamente, fue ignorado por la empresa en la presentación de 19 de octubre del año 2018.

47.4 Finalmente, y para verificar la efectividad de las medidas, se solicitó a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-074-2018, que incorporará una nueva acción que considerara “mediciones conforme a lo establecido en el D.S. 38/2011, dando cumplimiento a los requerimientos técnicos vigentes de la SMA. La medición se debe llevar a cabo por una ETFA (Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental) y debe considerar por lo menos los receptores indicados en la formulación de cargos, en condiciones representativas de la operación de la empresa, indicando fecha de medición y resultados.” lo que, como en la mayorías de las observaciones, no fue comprometida por áridos Maitén, en la versión del PdC del 19 de octubre del 2018.

C. Conclusiones.

44. En definitiva, de conformidad al análisis realizado por esta Superintendencia en la presente resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento Refundido no satisface los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, debido a que no se procedió a acreditar mediante medios de prueba idóneos la ocurrencia o descarte de los efectos negativos de los hechos infraccionales; presentó acciones que no responden debida y directamente al hecho infraccional a fin de propiciar el cumplimiento ambiental; no procedió a responder adecuadamente a las observaciones emitidas por esta SMA en su Res. Ex. N° 3; y, en general no presentó medios de verificación apropiados de las acciones propuestas, aspecto sustantivo en la aprobación PdC por cuanto permite acreditar efectivamente la realización de las acciones propuestas por el titular.

45. Por lo tanto, se estima que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por áridos Maiten son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia.

46. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, ponderará la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos. En razón de lo anterior, se deberá remitir a esta SMA, todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello, así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el Programa de Cumplimiento, presentado por **Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L.**, con fecha 03 de septiembre de 2018, y su versión Refundida



presentada con fecha 19 de octubre de 2018, en el procedimiento sancionatorio Rol D-074-2018, por no contener la descripción completa de los efectos asociados a los cargos N° 1 y 2, conforme al artículo 7° letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del mismo cuerpo legal.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-074-2018, por lo que desde la fecha de la notificación de la presente resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Nector Fabián Chávez Salazar, representante legal de Arriendo de Maquinarias, Movimiento de Tierra, Extracción y Venta de Áridos Nector Fabián Chávez Salazar E.I.R.L., domiciliado Calle Jacinto Sepúlveda # 275, comuna de Quillón, Provincia de Ñuble, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Campos Martínez en representación de don Juan Pablo Agustín Villanueva Castro domiciliado en Avenida O'Higgins N° 912, tercer piso, oficina B-1, comuna de Concepción, Región del Biobío y a don Luis Morales Contesse domiciliado en sector Chillancito, comuna de Concepción, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de la Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-074-2018